



SUP-JDC-4581/2020

Actora: Ileana Catalina Arreola Sánchez
Responsable: Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Tema: desechamiento haber agotado previamente su derecho de acción.

Hechos

Convocatoria	19/07, el Consejo General emitió el acuerdo, por el que aprobó la Convocatoria pública para para la selección y designación de Consejerías del OPLE de Guanajuato.
Inscripción y presentación del ensayo presencial	La actora se registró en el proceso para ocupar alguna de las vacantes en el OPLE de Guanajuato y el 08/08, presentó el ensayo presencial.
Publicación de resultados	07/09, se publicó en la página electrónica del INE, la lista de las y los aspirantes cuyo resultado del ensayo presencial era idóneo para acceder a la etapa de valoración curricular y entrevista. El ensayo de la actora fue calificado como no idóneo.
SUP-JDC-2503/2020	14/09 La actora promovió un JDC, ante el Tribunal local, quien lo remitió a esta Sala Superior, la que originó el expediente SUP-JDC-2503/2020. 23/09, esta Sala Superior resolvió el SUP-JDC-2503/2020, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
SUP-JDC-4581/2020	14/09, La actora presento otra demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato, misma la cual originó el expediente SUP-JDC-4581/2020.
Recepción de demanda	28/09, se recibió en esta Sala Superior la demanda presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE, la cual originó el expediente SUP-JDC-4581/2020

Improcedencia

Desechar la demanda toda que precluyó el derecho de acción de la actora, con la presentación de la demanda que originó el SUP-JDC-2503/2020, en el cual impugnó la misma determinación.

Conclusión: Es improcedente el medio de impugnación toda vez que con fecha 23/09, la demanda presentada por la actora ya fue resuelta, por tanto, ya agotó su derecho de ejercer la acción correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4581/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha** la demanda presentada por Ileana Catalina Arriola Sánchez, en la que controvierte los resultados de la revisión del ensayo relacionado con las vacantes de consejería electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. Improcedencia	4
1. Decisión	4
2. Justificación.	4
3. Caso concreto.....	5
4. Conclusión	6
V. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actora:	Ileana Catalina Arriola Sánchez.
Comisión de Vinculación:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Junta Local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
OPLE de Guanajuato:	Organismo Público Local Electoral del Estado de Guanajuato.
Responsable:	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local	Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato.

I. ANTECEDENTES

Del expediente en que se actúa, así como del diverso SUP-2503/2010², se desprende lo siguiente.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Javier Ortiz Zulueta y Erik Ivan Nuñez Carrillo.

1. Convocatoria. El diecinueve de junio, el Consejo General³ emitió el acuerdo⁴, por el que aprobó la Convocatoria pública para la selección y designación de Consejerías del OPLE de Guanajuato relativa a tres vacantes.

2. Lineamientos. El treinta de julio, el Consejo General, aprobó los Lineamientos⁵ para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentarían las y los aspirantes que obtuvieran la mejor puntuación en el examen de conocimientos⁶.

3. Inscripción y presentación del ensayo presencial. En su momento, la actora se registró para participar en el referido proceso⁷ y el ocho de agosto, presentó el ensayo presencial.

4. Publicación de resultados. El siete de septiembre el INE publicó en su página electrónica, entre otros, los resultados del ensayo de la actora, el cual fue calificado como no idóneo.

En atención a lo anterior, al día siguiente, la actora solicitó la revisión de su ensayo.

5. Acto impugnado. El diez de septiembre, la responsable llevó a cabo la revisión del ensayo de la actora,⁸ en la que confirmó la falta de idoneidad del ensayo.⁹

6. Juicios Ciudadanos

a) Primer juicio. El catorce de septiembre, la actora presentó ante el Tribunal local demanda de juicio ciudadano, el cual fue remitido a esta Sala Superior. Esta demanda dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-2503/2020.

² El cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ En adelante Consejo General.

⁴ Acuerdo INE/CG138/2020.

⁵ Acuerdo INE/CG173/2020.

⁶ En los Lineamientos se prevé una diligencia de revisión de ensayo presencial, a partir de la solicitud de quienes aspiran a una consejería.

⁷ Bajo el folio 2115568.

⁸ El cual tuvo verificativo de manera virtual.

⁹ Se le asignó la calificación C. En términos de los Lineamientos se considerarán como no idóneos aquellos ensayos que obtengan dos de tres dictámenes con una calificación final igual o menor a C, por ejemplo: dos dictámenes con C, o dos con D, o bien una C y una D.



El veintitrés de septiembre, esta Sala Superior resolvió ese juicio en el sentido de confirmar el acto impugnado.

b) Segundo juicio. El catorce de septiembre, la actora presentó otro escrito ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Guanajuato.¹⁰ Esta demanda dio origen al presente juicio.

7. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-4581/2020**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un medio de impugnación en el que la materia de controversia está relacionada con una determinación emitida por el INE, en un procedimiento de designación de consejerías de un instituto local, la cual, en concepto de la actora, vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral¹¹.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Es procedente la resolución del presente asunto en sesión no presencial, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria, dentro del cual se contemplan aquellos derivados de la reanudación gradual de las actividades del INE.

En el caso concreto, se justifica la resolución del recurso de apelación, porque se trata de un asunto relacionado con las actividades desarrolladas por el INE respecto a la integración del OPLE de

¹⁰ El veintiocho de septiembre, se recibió en esta Sala Superior la demanda presentada ante la Junta Local Ejecutiva del INE.

¹¹ Jurisprudencia 3/2009 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS".

Guanajuato.

De ahí que existe justificación para que esta Sala Superior resuelva de manera no presencial, en términos del Acuerdo General 6/2020.

IV. Improcedencia

1. Decisión

La demanda es improcedente porque con antelación la actora agotó su derecho de impugnación¹² al interponer la demanda que dio origen al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-2503/2020.

2. Justificación.

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha estableció que la sola recepción, por primera vez, de una demanda en la que se haga valer un juicio o recurso electoral, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en los que se impugne el mismo acto¹³.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, **si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.**

¹² Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

¹³ Dicho criterio ha sido recogido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO."



Por lo tanto, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda¹⁴.

3. Caso concreto

El catorce de septiembre, la actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demandas para controvertir la determinación recaída a la revisión de su ensayo presencial que forma parte de las etapas para el procedimiento de selección y designación consejerías del OPLE de Guanajuato. Esa demanda motivó el juicio ciudadano SUP-JDC-2503/2020.

En la misma fecha, la actora presentó una demanda ante la Junta Local del INE en Guanajuato, para controvertir la misma resolución, **cuyos argumentos son exactamente iguales** a los vertidos en la impugnación que se ha señalado con anterioridad¹⁵. Este último escrito originó el presente juicio ciudadano, SUP-JDC-4581/2020.

De lo anterior, se evidencia que, con la primera demanda que dio origen al SUP-JDC-2503/2020, la actora agotó su derecho de impugnación para controvertir la determinación recaída a la revisión de su ensayo presencial que forma parte de las etapas para el procedimiento de selección y designación consejerías del OPLE de Guanajuato.

Lo anterior, máxime que esta Sala Superior el pasado veintitrés de septiembre resolvió el SUP-JDC-2503/2020, en el sentido de confirmar la determinación recaída a la revisión del ensayo presencial de la actora.

¹⁴ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-91/2020, SUP-REC-1595/2018 y acumulados, SUP-REC-1075/2018 y acumulado y, SUP-REC-554/2018 y acumulados.

¹⁵ Por lo que no se actualiza el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS".

4. Conclusión

La demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-4581/2020** es improcedente, porque la actora agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su **desechamiento de plano**.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.